

3.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

4.ª Esta Delegación efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y, asimismo, el de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª En lo que se refiere a los cruces de la línea con cauces públicos y con el ferrocarril, la Sociedad peticionaria se adaptará al condicionado que, establecido por la Comisaría de Aguas del Sur, así como por la Primera Jefatura de Construcción de Ferrocarriles, fué comunicado en 10 de septiembre de 1971 por la Dirección General de Carreteras y trasladado a la Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A. (ACERINOX), que no formuló reparos.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

II. Desarrollo y ejecución de la instalación

1.ª Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Sevilla por el Ingeniero Industrial D. J. L. Lejeune con fecha mayo de 1971, en el que figura un presupuesto de ejecución de 3.121.300 pesetas, con las obligadas modificaciones que resultan de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión.

2.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3.ª El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de la fecha de comienzo de los trabajos, igualmente, de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, como cumplimiento del artículo 16 del mencionado Decreto 2617/1966.

III. Declaración de utilidad pública

Considerando que el artículo 13 del Decreto 2617/1966, de 8 de septiembre, dispone que la declaración de preferencia de un determinado sector o zona geográfica, por el correspondiente Decreto de calificación, llevará implícita la de utilidad pública; a los efectos prevenidos en la Ley de Expropiación Forzosa, y como quiera que el término de Los Barrios está comprendido por el artículo segundo del Decreto 3223/1966, de 28 de octubre, dentro de la Zona del Campo de Gibraltar, que fué declarada Zona de Preferente Localización Industrial por el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo,

1.ª Se declaran de utilidad pública, a los efectos del Decreto 2617/1966, las instalaciones citadas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente y siempre que se establezcan los medios de seguridad previstos en los Reglamentos en vigor sobre las instalaciones eléctricas.

2.ª Esta declaración lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados, así como la imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica. Igualmente, la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado o de uso público, propio o comunales de la provincia o Municipio, o las de servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública, procurando en todo caso hacer compatible la afectación a la finalidad de la zona de servidumbre con el sistema técnico de paso, conforme a la sección segunda del Decreto 2617/1966.

3.ª En caso de tener que acudir a la expropiación forzosa o a ésta y a la urgente ocupación de terrenos, la tramitación de los expedientes para la obtención de estos beneficios será realizada de acuerdo con el Decreto citado, solicitándolo conforme al artículo 15 del mismo.

Contra esta Resolución cabe recurso de alzada, en plazo de quince días, ante la Dirección General de Energía y Combustibles.

Cádiz, 14 de enero de 1972.—El Delegado provincial, Miguel A. de Mier.—323-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander por la que se autoriza el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a 12 KV, entre las subestaciones de Renado de Piélagos y Escobedo de Camargo.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander a petición de «Electra Salcedo, S. A.», con domicilio en Santander, Río de la Pila, número 6, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 12 KV, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capi-

tulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Electra Salcedo, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Longitud: 9.680 metros.

Tensión: 12.000 voltios.

Capacidad de transporte: 4.000 KVA.

Finalidad de la instalación: Alimentar a la subestación de Escobedo de Camargo.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1968.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Santander, 14 de enero de 1972.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe, Alberto Lasso de la Vega.—309-C.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3324/1971, de 23 de diciembre, por el que se fijan las servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea en las localidades que se indican.

Por Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número veintuno, de veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete), sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se determinan las características de las limitaciones en torno a los distintos tipos de instalaciones radioeléctricas de ayuda, destinadas a la protección de vuelo de los aviones y al control de la circulación aérea que quedan definidos en la clasificación de grupos específicos que fija el citado Decreto, en su artículo primero, a fin de garantizar su rendimiento normal sin alteración en los diagramas de radiación, ni absorción de energía radiada que pudiera limitar su alcance normal o perturbar o dificultar su recepción.

La experiencia adquirida desde la promulgación del Decreto de referencia aconseja definir los puntos precisos, a los que debe aplicarse la protección de servidumbres radioeléctricas, en evitación de futuras infracciones que disminuirían el rendimiento normal de las instalaciones, quedando éstas más amparadas por el presente Decreto.

En consideración a lo expuesto, se hace preciso fijar las servidumbres específicas de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea (NDB), situadas en: Bagur, Zamora, Castejón, Navas del Rey, Monteferro, Porto Colom, Córdoba, Andraitx, Arbancón, Villanueva, Toledo, Pollensa, Llérida, Guillena, Bailén, Gínzola de Limia, Cuanca, Torralba de Aragón, Vejer de la Frontera, Cáceres, Vitoria, Calamocha, Sagunto, Hinojosa del Duque, Sabadell, Pamplona, Barahona, Somosierra, Calles y Palma de Mallorca, de acuerdo con las características y tipo de las mismas, estableciendo las limitaciones o gravámenes a las facultades dominicales de los predios sirvientes.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas en general, dispone en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se fijan las servidumbres correspondientes a NDB, situadas en las localidades siguientes: Bagur, Zamora, Castejón, Navas del Rey, Monteferro, Porto Colom, Córdoba, Andraitx, Arbancón, Villanueva, Toledo, Pá-

Hensa, Lérida, Guillena, Bailén, Gínz de Limia, Cuenca, Torralba de Aragón, Vejer de la Frontera, Cáceres, Vitoria, Calamocha, Sagunto, Hinojosa del Duque, Sabadell, Pamplona, Barahona, Somosierra, Calles y Palma de Mallorca.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el artículo primero del Decreto citado anteriormente de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, comprendidas en el artículo primero, se clasifican como comprendidas en el grupo de instalación radiogoniométrica de frecuencia media.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos séptimo y octavo del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios, descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

DECRETO 3326/1971, de 23 de diciembre, por el que se fijan las servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea en las localidades que se indican.

Por Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número veintuno, de veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete), sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se determinan las características de las limitaciones en torno a los distintos tipos de instalaciones radioeléctricas de ayuda, destinadas a la protección de vuelo de los aviones y al control de la circulación aérea que quedan definidos en la clasificación de grupos específicos que fija el citado Decreto, en su artículo primero, a fin de garantizar su rendimiento normal sin alteración de los diagramas de radiación, ni absorción de energía radiada que pudiera limitar su alcance normal o perturbar o dificultar su recepción.

La experiencia adquirida desde la promulgación del Decreto de referencia aconseja definir los puntos precisos, a los que debe aplicarse la protección de servidumbres radioeléctricas, en evitación de futuras infracciones que disminuirían el rendimiento normal de las instalaciones, quedando éstas más amparadas por el presente Decreto.

En consideración a lo expuesto, se hace preciso fijar las servidumbres específicas de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea (VOR y A/G), situadas en: Hinojosa del Duque (VOR y A/G), Bailén (VOR), Las Palmas (VOR), Toledo (VOR), Palma de Mallorca (VOR), Castejón (VOR), Zamora (VOR y A/G), Maella (VOR), Barahona (VOR), Málaga (VOR), Calamocha (VOR y A/G), Vejer de la Frontera (VOR y A/G), Cáceres (VOR y A/G), Pamplona (VOR y A/G) y Almería (VOR), de acuerdo con las características y tipo de las mismas, estableciendo las limitaciones o gravámenes a las facultades dominicales de los predios sirvientes.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas en general, dispone en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se fijan las servidumbres correspondientes a VOR y A/G, situadas en las localidades siguientes: Hinojosa del Duque (VOR y A/G), Bailén (VOR), Las Palmas (VOR), Toledo (VOR), Palma de Mallorca (VOR), Castejón (VOR), Zamora (VOR y A/G), Maella (VOR), Barahona (VOR), Málaga (VOR), Calamocha (VOR y A/G), Vejer de la Frontera (VOR y A/G), Cáceres (VOR y A/G), Pamplona (VOR y A/G) y Almería (VOR).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citada en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo primero del Decreto citado anteriormente de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis,

las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, comprendidas en el artículo primero, se clasifican como comprendidas en el grupo de instalación radiogoniométrica de muy alta frecuencia.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos séptimo y octavo del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios, descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3326/1971, de 23 de diciembre, por el que se concede a «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tolueno, por exportaciones previamente realizadas de benceno.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados: la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tolueno por exportaciones previamente realizadas de benceno.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), con domicilio en avenida de América, treinta y dos, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tolueno (partida arancelaria veintinueve punto cero uno punto B punto dos), empleado en la fabricación de benceno (partida arancelaria veintinueve punto cero uno punto B punto uno), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de benceno exportados podrá importarse con franquicia arancelaria ciento veinticinco (125 kilogramos) de tolueno.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dos por ciento de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria veintisiete punto once y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el quince por ciento como metano y el tres por ciento como etano.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.